



CONSEJO UNIVERSITARIO

REGLAMENTO DEL LABORATORIO DE CIENCIA, INGENIERÍA Y BIOTECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Los Andes, como Institución al servicio de la Nación, se ha dedicado a establecer diferentes ofertas académicas orientadas a formar profesionales e investigadores en áreas determinadas del saber, siendo ejemplo a nivel nacional e internacional de la generación de conocimiento. Con la finalidad de potencializar este objetivo, en el año 1974, el Consejo Nacional de Universidades, aprobó la creación de la Escuela de Ingeniería Química de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Los Andes, la cual hasta ese momento se había constituido como un departamento adscrito a la Escuela de Ingeniería Civil de la referida Facultad.

La creación de la Escuela de Ingeniería Química, se justificó entre otras cosas, en la necesidad de incrementar y fomentar el desarrollo de la región andina, fortaleciendo e impulsando la agroindustria y el desarrollo agropecuario utilizando los diferentes productos como materia prima industrial, incorporándose en la conformación del pensum de estudio, la propuesta de incluir las materias electivas ingeniería bioquímica, tópicos en tecnología azucarera, higiene, sanidad industrial y tecnología alimentaria.

Durante los años sucesivos los profesores e investigadores de la Escuela de Ingeniería Química de la Facultad de Ingeniería, se ocuparon de fomentar el estudio de la tecnología de los alimentos y la bioquímica, desarrollando diferentes actividades de extensión orientadas al área de alimentos, asesoramiento a los productores agrícola y ganadero de la región, así como, a la agroindustria y pequeños productores familiares y artesanales de la región andina. Igualmente, se les presta servicios de análisis de alimentos, cosméticos, medicamentos, envases y empaques, aguas residuales y efluentes, fertilizantes, suelos y nutrientes.



CONSEJO UNIVERSITARIO

Con el objetivo de contribuir en la promoción y desarrollo de actividades que permitan buscar soluciones a diferentes necesidades en el área de la ciencia, ingeniería, biotecnología de los alimentos e impacto ambiental de la industria nacional, observados mediante el desarrollando de la docencia; diferentes investigadores de la Escuela de Ingeniería Química de la Facultad de Ingeniería, percibieron la necesidad de crear un Laboratorio de investigación dedicado a la formulación de proyectos de investigación y extensión universitaria y la prestación de servicios de análisis fitosanitarios, zoonosanitarios y de muestras de alimentos, licores, medicamentos, productos naturales, cosméticos, suelos, aguas, empaques, envases, reactivos, equipos y materiales médicos de uso en salud y efluentes de la agroindustria a nivel artesanal o industrial, para su certificación o control de calidad, a nivel regional y nacional.

Con base en lo anteriormente expuesto, se justifica crear un Laboratorio de investigación dedicado al estudio de la Ciencia, Ingeniería y Biotecnología de los Alimentos y darle paso a su reglamento en los siguientes términos:

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES CONSEJO UNIVERSITARIO

El Consejo Universitario en un todo conforme con las competencias constitucionales y legales preceptuadas en los artículos 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 9 numeral 1 de la Ley de Universidades; en su carácter de máximo órgano jerárquico de la Institución y en ejercicio de sus atribuciones reguladas en los artículos 24 y 26 en sus numerales 20 y 21 eiusdem.

Dicta el siguiente:



CONSEJO UNIVERSITARIO

REGLAMENTO DEL LABORATORIO DE CIENCIA, INGENIERÍA Y BIOTECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. El presente Reglamento del Laboratorio de Ciencia, Ingeniería y Biotecnología de los Alimentos, tiene como objeto establecer las normas relativas a la estructura organizativa, desarrollo, miembros y funcionamiento del Laboratorio de Ciencia, Ingeniería y Biotecnología de los Alimentos, como unidad de investigación.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a los miembros del Laboratorio de Ciencia, Ingeniería y Biotecnología de los Alimentos, así como a los investigadores o miembros de la comunidad académica o científica que establezcan relaciones de cooperación con el referido Laboratorio.

Definiciones

Artículo 3. Para los efectos de aplicación del presente Reglamento se entiende por:

1. Laboratorio de Ciencia, Ingeniería y Biotecnología de los Alimentos: como una unidad de investigación científica creada con la finalidad de desarrollar actividades de investigación, conducción de proyectos, servicios y prestación de asesorías técnicas en el campo del análisis, procesamiento y control de la calidad de alimentos, agua, licores, medicamentos, productos naturales, cosméticos, suelos, productos fitosanitarios y zoonos, reactivos, equipos y materiales médicos de uso en salud, empaques, envases y efluentes de la agroindustria artesanal e industrial.



CONSEJO UNIVERSITARIO

Siglas

Artículo 4. Para los efectos de aplicación del presente Reglamento se entiende por:

1. INSAI: Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral.
2. LCIBA: Laboratorio de Ciencia, Ingeniería y Biotecnología de los Alimentos.
3. SACS: Servicio Autónomo de Contraloría Sanitaria
4. ULA: Universidad de Los Andes

Adscripción

Artículo 5. El LCIBA se encuentra adscrito a la Escuela de Ingeniería Química de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Los Andes.

Sede

Artículo 6. El LCIBA tendrá su sede en la Avenida Alberto Carnevali, Sector la Hechicera, Núcleo Pedro Rincón Gutiérrez, Edif. B, Nivel 1 de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Los Andes, Mérida-Venezuela.

Finalidad del LCIBA

Artículo 7. El LCIBA tendrá como finalidad la realización de actividades de investigación, conducción de proyectos, la prestación de asesorías técnicas, servicios, desarrollos, estudios avanzados, apoyo a programas académicos de pregrado y postgrado. Además, el establecimiento de convenios relacionados con sus objetivos, previa aprobación del Consejo Universitario.

Objetivos del LCIBA

Artículo 8. El LCIBA tendrá los siguientes objetivos:

1. Diseñar y conducir investigaciones relacionadas al procesamiento, desarrollo y análisis tanto en el área de alimentos y ambiente como de procesos biotecnológicos, con énfasis en las líneas de investigación establecidas por el laboratorio.
2. Establecer una continua vinculación entre la investigación, la docencia y la extensión a fin de crear líneas de investigación que generen conocimiento útil y permitan la integración armónica entre los distintos actores que participan en la cadena alimenticia, así como propiciar enlaces cooperativos entre los mismos.



CONSEJO UNIVERSITARIO

3. Apoyar a los diversos entes oficiales y privados que requieran de los servicios del LCIBA en lo atinente al análisis, procesamiento y control de calidad de alimentos, agua, licores, medicamentos, cosméticos, productos naturales, suelos, empaques, envases, productos zoonos sanitarios y fitosanitarios, reactivos, equipos y materiales médicos de uso en salud, y efluentes de la agroindustria artesanal e industrial, así como el escalado desde un nivel de laboratorio hasta el de una planta industrial.

Deber del LCIBA

Artículo 9. El LCIBA tendrá los siguientes deberes:

1. Desarrollar programas de investigación propios, como líneas fundamentales de trabajo, a cargo de los miembros del laboratorio, en los campos arriba señalados.
2. Apoyar los programas docentes en el Área de Alimentos de la Escuela de Ingeniería Química de la Facultad de Ingeniería de la ULA.
3. Ofrecer oportunidades a los estudiantes y docentes de la ULA y de otras instituciones nacionales y extranjeras para la realización de tesis, trabajos de grado o ascenso, así como pasantías, utilizando los recursos y asesorías del LCIBA.
4. Cooperar en el desarrollo de investigaciones científicas y tecnológicas con otras unidades académicas de la Universidad de los Andes u otras instituciones nacionales e internacionales.
5. Organizar o cooperar en el desarrollo de cursos de pregrado, postgrado y extensión, así como también de conferencias y talleres de trabajo o cualquier otra actividad que promueva y contribuya a la formación académica en el área de los alimentos y ambiente.
6. Desarrollar proyectos de investigación y extensión en el área de Ciencia Ingeniería y Biotecnología de los Alimentos.
7. Establecer alianzas estratégicas con otros laboratorios o centros de investigación pertenecientes a las diferentes facultades que son parte integrante de la ULA, e Instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, cuando así se requiera.



CONSEJO UNIVERSITARIO

8. Prestar servicios, de análisis microbiológico, fisicoquímico y nutricional de productos de uso y consumo humano: alimentos, bebidas, licores, medicamentos productos naturales y cosméticos, así como en los envases, empaques, utensilios y equipos destinados a estar en contacto con ellos, y también reactivos, equipos y materiales médicos de uso en salud, para fines de control y de registro sanitario.
9. Prestar servicios en el análisis microbiológico y fisicoquímico de aguas, suelos y efluentes industriales.
10. Prestar servicios de análisis microbiológico, fisicoquímico y toxicológico de productos zoonos y fitosanitarios, así como: alimentos, sales, suplementos minerales y vitamínicos, medicamentos, biológicos y cosméticos, tanto en la muestra como en los envases, empaques y artículos destinados a estar en contacto con ellos, para fines de control y de registro sanitario.
11. Promover convenios con organismos privados o públicos, nacionales o extranjeros, para la ejecución de las actividades antes mencionadas donde sean aplicables, previa aprobación del Consejo Universitario.

Norma de género

Artículo 10. Sin perjuicio del correcto uso de los artículos femenino y masculino, la redacción de términos o cargos en alguno de los géneros del presente Reglamento se realiza persiguiendo una forma sintética de expresión; en tal sentido, no implica limitación alguna a su desempeño por miembros del género contrario. Al estar en presencia de tal trascipción, debe entenderse que se engloba por igual a todos los géneros en un plano de estricta, absoluta y plena igualdad, tal como lo preceptúa la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

TITULO II DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA



CONSEJO UNIVERSITARIO

De la estructura

Artículo 11. El LCIBA estará integrado por un Consejo Técnico, un Jefe del Laboratorio, cuatro (4) Unidades Operativas y una Asamblea.

CAPÍTULO I Del Consejo Técnico

Consejo Técnico

Artículo 12. El Consejo Técnico constituye la estructura básica de dirección y administración, es la máxima autoridad del LCIBA, es un cuerpo colegiado de decisión sobre todo lo relacionado a las actividades de investigación, extensión, academia, servicios y administración que realice el LCIBA.

De la conformación

Artículo 13. El Consejo Técnico, estará conformado por el Jefe del Laboratorio y cuatro (4) miembros del LCIBA con sus respectivos suplentes. El suplente del miembro del Consejo Técnico se podrá incorporar, cuando el principal no pueda asistir a las reuniones convocadas.

Requisitos

Artículo 14. Para ser miembro del Consejo Técnico se requiere:

1. Ser miembro fundador u ordinario del LCIBA.
2. Poseer condiciones éticas, científicas y académicas que lo acrediten para el cargo.
3. No haber sido objeto de medidas disciplinarias dentro de la Universidad de Los Andes.
4. Haber realizado actividades de investigación o extensión durante el último año.
5. Manifiestar por escrito ante los miembros del LCIBA su voluntad de ser miembro del Consejo Técnico.



CONSEJO UNIVERSITARIO

De la elección

Artículo 15. Los miembros del Consejo Técnico serán elegidos por votación de los miembros fundadores y ordinarios en Asamblea, previa convocatoria a elección realizada por el Consejo Técnico.

Parágrafo único: En caso de empate en la votación se designará ganador a quien posea el mayor número de publicaciones de investigación y de mantenerse el empate será determinado por escalafón, antigüedad y dedicación en ese orden.

De la duración

Artículo 16. Los miembros del Consejo Técnico duraran cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones, considerando como primer año el periodo desde el nombramiento hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Los miembros del Consejo Técnico podrán ser reelegidos por periodos consecutivos.

Atribuciones del Consejo Técnico

Artículo 17. El Consejo Técnico del LOBA tendrá las atribuciones siguientes:

- Dirigir, coordinar y administrar el Laboratorio.
- Proponer al Jefe del Laboratorio los candidatos para los cargos de Coordinación de las Unidades
- Operativas y Asesor Técnico del INSAI y SACS.
- Establecer las líneas y los programas de investigación.
- Aprobar los planes, programas y proyectos de trabajo del Laboratorio, propuestos por los Coordinadores de las Unidades Operativas, con las modificaciones que se requiera.
- Evaluar los resultados de los planes, programas y proyectos realizados por los Coordinadores de las
- Unidades Operativas.
- Elaborar políticas de docencia, en las actividades de extensión que se realicen.
- Estudiar, considerar y evaluar los proyectos de investigación que serán propuestos ante el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico, Tecnológico y de las Artes,



CONSEJO UNIVERSITARIO

la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica o cualquier otro organismo financiador.

- Monitorear y Evaluar los resultados de los proyectos realizados por el LCIBA.
- Proponer normas para la operatividad, administración del patrimonio del LCIBA y reforma del presente reglamento.
- Elaborar el proyecto de presupuesto.
- Aprobar la memoria y cuenta, informes y otros documentos necesarios para garantizar la ejecución presupuestaria del Laboratorio.
- Proponer al Rector el nombramiento de auxiliares docentes, ayudantes de investigación, personal administrativo, técnico y de servicio, de acuerdo a la normativa vigente.
- Aprobar, conforme a la normativa interna de la ULA, el pago de remuneraciones para cualquier miembro o personal del LCIBA que trabaje en proyectos financiados por organismos externos a la Universidad.
- Autorizar al Jefe del Laboratorio la suscripción de los documentos que sean necesarios para el buen funcionamiento del laboratorio.

CAPÍTULO II Del Jefe del LCIBA

Jefe del Laboratorio

Artículo 18. El Jefe del Laboratorio es quien preside el Consejo Técnico y tendrá bajo su responsabilidad la representación del LCIBA.

Requisitos para ser Jefe del Laboratorio

Artículo 19. Para ser Jefe del Laboratorio, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 y reunir los requisitos siguientes:

- Ser profesor de escalafón Agregado o un escalafón superior.
- Ser investigador activo.
- Resultar electo en la Asamblea convocada para llevar a cabo las elecciones.



CONSEJO UNIVERSITARIO

Designación del Jefe de Laboratorio

Artículo 20. El Jefe del Laboratorio, será designado por el Consejo de la Escuela de Ingeniería Química y dicha designación será aprobada por el Consejo de Facultad.

La postulación al Consejo de Escuela del Jefe de Laboratorio, será realizada por el Consejo Técnico del LCIBA de acuerdo a los resultados de la elección realizada por la Asamblea.

Duración

Artículo 21. El Jefe del Laboratorio durara cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones, considerando como primer año el periodo desde el nombramiento hasta el 31 de diciembre del mismo año.

El periodo del Jefe del Laboratorio podrá ser prorrogado por el Consejo de Escuela, previa postulación del Consejo Técnico del LCIBA.

Atribuciones del Jefe del Laboratorio

Artículo 22. El Jefe del Laboratorio tendrá las atribuciones siguientes:

1. Ejercer la representación del LCIBA ante todos los entes, a excepción del INSAI y el área de drogas, medicamentos y cosméticos del SACS, cuya representación la hará el Asesor Técnico
2. Ejercer la autoridad ejecutiva y legal para ejecutar el presupuesto.
3. Cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas del Consejo Técnico.
4. Presidir las reuniones del Consejo Técnico y de la Asamblea.
5. Someter a consideración del Consejo Técnico, los informes, memorias, cuentas y otros documentos de interés.
6. Designar los Coordinadores de las Unidades Operativas y al Asesor Técnico ante INSAI y SACS.
7. Conocer de todos los proyectos de investigación, de innovación, asesoría, servicios, o de otra índole, que se encuentren en ejecución en el LCIBA y solicitar informes de avance e informes finales cuando fuere necesario.



CONSEJO UNIVERSITARIO

8. Solicitar donaciones, subvenciones, aportes o financiamiento ante los diversos organismos del sistema universitario, nacional e internacional, de ciencia, tecnología, educación y afines, o a otras instituciones
9. Realizar ante el INSAI y SACS, la suscripción de los certificados de los análisis y ensayos de productos emitidos por el LCIBA. En caso que, los certificados guarden relación con drogas, medicamentos, productos naturales y cosméticos deberá hacer la suscripción en conjunto con el Asesor Técnico.
10. Gestionar los requisitos necesarios para la acreditación del Laboratorio en los diferentes entes gubernamentales para lograr los objetivos del laboratorio.
11. Las demás que señale el Consejo Técnico, el presente reglamento y demás reglamentos y normas de la ULA.

CAPÍTULO III De las Unidades Operativas

Unidades Operativas

Artículo 23. El LCIBA estará conformado por cuatro (4) Unidades Operativas, encargadas de implementar y llevar a cabo los planes, programas y demás actividades que permitan el cumplimiento de los objetivos del LCIBA.

Las Unidades Operativas del LCIBA son:

1. Unidad Académica,
2. Unidad de Relaciones Ínter-Laboratorio,
3. Unidad de Servicios, y
4. Unidad de Asuntos Regulatorios Sanitarios.

Parágrafo único: El Consejo Técnico, podrá proponer al Consejo de la Escuela de Ingeniería Química de la ULA, a través del Jefe del Laboratorio, la creación de otras Unidades Operativas, cuando el desarrollo del LCIBA lo amerite.



CONSEJO UNIVERSITARIO

Coordinador de Unidad Operativa

Artículo 24. Las Unidades Operativas del LCIBA serán dirigidas por un Coordinador, designado por el Jefe del Laboratorio de entre los miembros fundadores u ordinarios del LCIBA, a proposición de su Consejo Técnico.

Deberes del Coordinador

Artículos 25. El Coordinador de la Unidad Operativa tendrán en forma general, el deber de:

- Ser responsable de los espacios físicos y equipos asignados;
- Cumplir con las disposiciones contenidas en el presente reglamento y
- Las demás que señale el Consejo Técnico y los reglamentos y normas de la ULA

Coordinador Académico

Artículo 26. El Coordinador Académico, es el encargado de coordinar, organizar y velar por el funcionamiento de las actividades de docencia e investigación del LCIBA, apoyando al Jefe del Laboratorio en las actividades de funcionamiento del LCIBA.

Coordinador de Servicios

Artículo 27. El Coordinador de Servicios es el encargado de coordinar, organizar y velar por el adecuado funcionamiento de la Unidad Operativa de Servicios.

Coordinador de Relaciones Ínter-Laboratorios

Artículo 28. El Coordinador de Relaciones Ínter-Laboratorios, es el encargado de coordinar, organizar, promover y velar por las relaciones de cooperación entre los distintos laboratorios de la ULA, así como otras unidades de investigación de la ULA o privados, nacionales o internacionales.

Coordinador de Asuntos Regulatorios Sanitarios

Artículo 29. El Coordinador de Asuntos Regulatorios Sanitarios, es el encargado de coordinar, planificar, desarrollar y velar por el cumplimiento de las actividades técnicas, sanitarias y administrativas de la Unidad Operativa de Asuntos Regulatorios Sanitarios relacionadas con el análisis de productos, tales como: drogas, medicamentos, alimentos, cosméticos, productos naturales, licores, aguas, materiales, médicos quirúrgicos, reactivos, equipos médicos, productos zoonosanitarios y fitosanitarios, productos químicos, detergentes,



CONSEJO UNIVERSITARIO

desinfectantes para sanitizar áreas y superficies, tanto de fabricación industrial como artesanal, o bien productos de importación y en general toda sustancia relacionada con las actividades propias del laboratorio.

CAPÍTULO IV De la Asamblea

Asamblea

Artículo 30. La Asamblea es un cuerpo colegiado, integrado por los miembros fundadores y ordinarios del LCIBA, la cual será convocada para realizar:

3.1.) Las elecciones del Consejo Técnico y del Jefe del Laboratorio, y

3.2.) Tomar decisiones en temas que tanto el Jefe del Laboratorio como el Consejo Técnico consideren que ameritan un consenso de todo el personal del LCIBA.

Convocatoria

Artículo 31. La Asamblea será convocada por escrito, por el Jefe del Laboratorio y de forma extraordinaria, cuando se trate de asuntos de interés común, por la mayoría simple del Consejo Técnico o el Jefe del Laboratorio.

Decisión

Artículo 32. La decisión de la Asamblea será tomada por la mayoría simple de los asistentes presentes en la reunión convocada y tendrá carácter vinculante para el Consejo Técnico.

CAPITULO V De los Miembros del LCIBA

De los investigadores

Artículo 33. Los investigadores del LCIBA podrán ser:

1. Miembros Fundadores
2. Miembros Ordinarios
3. Miembros Asesores Técnicos



CONSEJO UNIVERSITARIO

Deberes de los miembros

Artículo 34. Los miembros del LCIBA tienen los siguientes deberes:

1. Cumplir el presente reglamento.
2. Participar en los proyectos de investigación para los cuales haya sido convocado.
3. Realizar investigaciones relacionadas con las líneas de investigación del LCIBA.

Miembros fundadores

Artículo 35. Los miembros fundadores son aquellos investigadores que conforman el documento de creación del LCIBA, incluyendo aquellos miembros que forman parte o no del personal universitario, pero que contribuyeron con la asesoría para su creación, siempre que cumplan con los requisitos para ser miembros ordinarios o asesores técnicos.

Requisitos del miembro ordinario

Artículo 36. Para ser miembro ordinario del LCIBA se requiere:

- Ser miembro ordinario o especial del personal docente y de investigación a dedicación exclusiva o a tiempo completo, adscritos a la Escuela de Ingeniería Química de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Los Andes,
- Realizar actividades de investigación centradas en las líneas de investigación del LCIBA,
- Manifiestar por escrito su deseo de pertenecer al LCIBA,
- Ser admitidos por el Consejo Técnico del LCIBA.

Miembro asesor técnico

Artículo 37. El asesor técnico, es un miembro especial del LCIBA que presta servicios de asesoría en determinadas áreas de su especialidad.

Requisitos del miembro asesor técnico

Artículo 38. Para ser miembro asesor técnico del LCIBA se requiere:

1. Ser profesional universitario en el área de la Farmacia o Veterinaria.
2. Ser propuesto por el Consejo Técnico
3. Ser designado por el Jefe del Laboratorio.



CONSEJO UNIVERSITARIO

4. Poseer experiencia de investigación en el campo de la especialidad que se requiere.

Parágrafo único: En caso de relaciones de servicio de control de calidad entre el LCIBA, el INSAI y SACS, el asesor técnico deberá encontrarse colegiado y acreditado por los referidos institutos.

Funciones del Asesor técnico

Artículo 39. El Asesor técnico, tendrá las funciones siguientes:

- Prestar asesoría en el campo del conocimiento para el cual fue requerido por el Consejo Técnico.
- Representar al LCIBA, con amplias facultades, en todos los asuntos concernientes con las actividades desarrolladas por el laboratorio frente al INSAI y SACS; de manera especial en el resultado de los análisis y ensayos emitidos, relativos al control de calidad fisicoquímico, microbiológico y toxicológico de los productos sometidos a las normas jurídicas que regulan a dichas Instituciones; ante personas naturales y jurídicas, tanto públicas como privadas.
- Suscribir conjuntamente con el Jefe del Laboratorio los certificados de los análisis y ensayos emitidos del producto sometido a las normas jurídicas que regulan a dichas Instituciones.
- Cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas que regulan al INSAI y SACS.
- Mantener permanente comunicación y coordinación con los entes gubernamentales: Ministerio del Poder Popular Para la Agricultura y Tierras Ministerio del Poder Popular Para la Salud, Ministerio del Poder Popular para el de Ecosocialismo o cualquier otro ente que lo requiera, ajustado a los objetivos del Laboratorio.

Pérdida de la condición de miembro

Artículo 40. Los investigadores del LCIBA pierden su condición de miembros en los casos siguientes:

- Por presentar renuncia por escrito a su condición de miembro



CONSEJO UNIVERSITARIO

- Por decisión del Consejo Técnico por inactividad injustificada en sus deberes de investigador durante el transcurso de dos (2) años o el incumplimiento del presente Reglamento.

TITULO III DEL PATRIMONIO Y RECURSOS

Patrimonio del LCIBA

Artículo 41. El patrimonio del LCIBA estará constituido por:

1. Los aportes anuales que asigne la ULA,
 - Los derechos de autor, de patentes o de propiedad industrial que deriven de los trabajos en los que participen miembros de LCIBA, los cuales estarán sujetos a la normativa vigente en la ULA.
 - Las donaciones, subvenciones, aportes y demás contribuciones que reciba de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales, extranjeras o internacionales, aceptadas por el Consejo Universitario.
 - Los demás bienes y derechos que previa autorización del Consejo Técnico y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, adquiera por cualquier título.

Presupuesto

Artículo 42. El LCIBA tendrá un presupuesto anual asignado por la ULA. La asignación de recursos provenientes de donaciones o cualquier actividad propia del LCIBA que se origine durante el desarrollo del ejercicio fiscal, será autorizada por el Consejo Técnico del LCIBA de conformidad con la normativa vigente de la ULA.

La ejecución del presupuesto del LCIBA será realizada por el Jefe del Laboratorio.



CONSEJO UNIVERSITARIO

Ingresos propios del LCIBA

Artículo 43. El LCIBA podrá percibir retribuciones o emolumentos por servicios técnicos, contratos, matrículas, derechos, patentes u otras, derivados de sus actividades, todas ellas sujetas a las normativas vigentes en la ULA.

Administración de fondos propios

Artículo 44. Los fondos percibidos por los miembros del LCIBA para la realización de sus actividades de investigación, innovación, asesoría técnica y de servicio, serán administrados por estos, conforme a las normas que establezca el Consejo Técnico, en concordancia a la normativa vigente en la ULA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única: Los miembros del primer Consejo Técnico y el Jefe del Laboratorio del LOBA, serán designados por el Consejo de Escuela de Ingeniería Química y aprobados por el Consejo de Facultad de Ingeniería de la Universidad de Los Andes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Lo no previsto en el presente Reglamento y las dudas que surjan de su aplicación será resuelto por el Consejo de la Facultad de Ingeniería y por el Consejo Universitario, según sus respectivas áreas de competencia, previo informe del Consejo Técnico.

Segunda: El presente Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación por parte por parte del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes y su publicación en la Gaceta Universitaria.

Dado, firmado, sellado y refrendado, en el salón de sesiones del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

Mario Bonucci Rossini

Rector de la Universidad de Los Andes

Manuel Joaquín Morocoima

Secretario (E) de la Universidad de Los Andes